Ciudad de México, 20 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución tres recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, por favor, les pido lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Barba Medina, por favor presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que someten a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Barba Medina: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 6 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar las resoluciones del Consejo Local del INE en Puebla, emitidas en los recursos de revisión 1 al 12 de este año, relativos a la Designación de Supervisoras y Supervisores Electorales en 12 Distritos Electorales de dicha Entidad Federativa.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, se propone calificar como parcialmente infundados y parcialmente inoperantes los agravios en torno a que las resoluciones impugnadas son iguales en sus términos, lo que a decir del partido implica una falta de exhaustividad en el estudio de sus recursos y una actuación parcial de la responsable.

Lo infundado a juicio de la ponente, radica en que la supuesta igualdad es incorrecta, pues aunque existe identidad en cuanto al criterio que la sustenta, los argumentos o las conclusiones de cada resolución, son distintas y en cada caso la responsable plasmó de forma individual y diferenciada, el estudio que llevó a cabo las pruebas que valoró y analizó, y los motivos por los que llegó a su conclusión respecto de cada ciudadano y ciudadana objetada.

Lo inoperante de los argumentos, es debido a que son vagos y genéricos, pues el apelante no señala en qué punto resultan incongruentes las resoluciones impugnadas, o cuáles pruebas o argumentos se dejaron de estudiar, ya que únicamente refiere la falta de estudio basado en la igualdad de las resoluciones que, como ya se señaló, es una premisa errónea.

También, se propone calificar de inoperantes los argumentos del recurrente, en cuanto a la supuesta parcialidad o actuación bajo consigna de la responsable, ya que dichas afirmaciones parten de tener por cierta, la supuesta identidad de las resoluciones impugnadas, lo cual no es cierto.

En el proyecto, se califican de inoperantes los argumentos relativos a la valoración, tanto del padrón de militantes de los partidos políticos, como de la información proporcionada por los Consejos Distritales, ello, dado la vaguedad de abstracción de los agravios, pues no están encaminados a combatir las consideraciones en las que la responsable sostuvo las resoluciones impugnadas.

La ponente, propone tener como inoperante la afirmación de que la responsable no observó que las personas objetadas, no reunían los requisitos de ley, pues también es vaga y genérica y no acata las consideraciones hechas por el Consejo Local.

Por último, se prepone calificar de infundados los agravios relativos a que la responsable consideró procedente las quejas en favor de ciertas personas objetadas, sin tener en conocimiento sobre el estado que guardaban los procedimientos sancionadores correspondientes, pues tal afirmación es errónea, además de que en todo momento se atendió a lo establecido en el manual de contratación y el principio pro persona de los y las participantes.

Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con el número 7 del año 2018, promovido por el partido político MORENA, en contra de dos resoluciones dictadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, mediante las cuales resolvió dos recursos de revisión interpuestos por el citado instituto político, en el sentido de confirmar la designación de tres ciudadanos como supervisores electorales, realizada por los Consejos Distritales 1 y 3 del INE en la Entidad Federativa en comento.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado lo planteado por el actor, por no asistirle la razón.

En efecto, el actor esencialmente alega que las dos resoluciones que impugna no están debida o correctamente motivadas, aduciendo que la responsable dejó de aplicar el artículo 303, párrafo tres, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que además valora en forma inexacta o incorrecta la prueba de cargo que ofreció cuando interpuso los recursos de revisión consistente en un padrón de militantes de los partidos políticos nacionales, ubicados en la página de internet del INE.

Lo anterior, pues en su concepto, con dicha prueba se acredita que tres ciudadanos que fueron designados como supervisores electorales, tienen vinculación con el Partido de la Revolución Democrática o el Partido Revolucionario Institucional, lo cual, a juicio del actor, transgrede el requisito dispuesto en el citado numeral 303 de la Ley General Electoral consistente en no militar en un partido político.

Sin embargo, de la lectura de las dos resoluciones impugnadas, esencialmente se aprecia que la autoridad responsable en forma correcta, consideró que los agravios esgrimidos por el actor, resultaban infundados y derivado de ello, determinó que procedía confirmar la designación de los tres ciudadanos en comento, como supervisores electorales.

Ello, bajo el argumento de que el padrón de militantes publicado en el portal de internet del INE, no resultaba ser una prueba idónea y suficiente para acreditar la presunta militancia de esos tres ciudadanos denunciada por el actor, y por ende, que dicha prueba de cargo, no generaba convicción en cuanto a que los referidos ciudadanos no satisfacen el aludido requisito legal, referente a la no militancia partidista.

Lo anterior, con base en el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 1 del 2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada supervisor electoral o capacitador asistente, la sola verificación del padrón de militantes de los partidos políticos, no es suficiente para comprobar su afiliación, cuya observancia y aplicación, resulta obligatoria para los órganos del INE, como lo es la autoridad responsable, acorde con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Atento con lo anterior, lo infundado de lo planteado por el actor, estriba en que parte de una premisa falsa, justamente respecto a la valoración del padrón de afiliados, pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial no es prueba suficiente para tener por acreditada la militancia denunciada por el actor.

En ese tenor, contrario a lo señalado por el actor, se estima que la responsable valoró en forma correcta el padrón de militantes y que, derivado de ello, al no haberse acreditado la presunta militancia de los ciudadanos designados como supervisores electorales, resulte que la responsable no estaba obligada en observar y en aplicar el numeral 313 en cuestión, en el sentido pretendido por el actor, en cuanto a que los ciudadanos no cumplían con el requisito de no militancia.

De ahí que, se estima que la motivación de las resoluciones impugnadas, es correcta y que en el proyecto se proponga declarar infundado lo planteado por el actor, y confirmar dichas resoluciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 8 de este año, promovido por MORENA, contra la resolución 1 del Consejo Local del INE en Guerrero, emitida el 23 de febrero de este año, que resolvió diversos recursos de revisión acumulados y confirmó la Designación de Supervisoras y Supervisores Electorales.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios del apelante, pues la manifestación genérica de que el Consejo Local confirmó la designación de diversas ciudadanas y ciudadanos para que funjan como supervisores y supervisoras electorales, no es suficiente para que esta Sala Regional pueda analizar la legalidad de la resolución recurrida, sino que era necesario que el partido ofreciera argumentos mínimos, que controvirtieran las consideraciones vertidas en la resolución impugnada, y que hicieran evidente la existencia de algún tipo de irregularidad en cada caso en particular.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Miguel.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente. Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 6, 7 y 8, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las diecisiete horas con veintiún minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.